

***JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-287/2017.

ACTOR: JAIME CASTERA MORENO.

RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL Y COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA.

SECRETARIOS: ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ Y DAVID JIMÉNEZ
HERNÁNDEZ.

COLABORÓ: ERNESTO CAMACHO OCHOA.

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil diecisiete-

Sentencia que desecha la demanda del actor presentada para impugnar la Convocatoria para la designación de consejeros electorales de Organismos Públicos Locales Electorales, y la lista en la que se tuvieron por cumplidos los requisitos de elegibilidad de dos candidatos, porque se presentó de manera extemporánea.

ÍNDICE

Glosario.	2
ANTECEDENTES.	2
I. Procedimiento de integración de OPLES .	2
1. Convocatoria .	2
2. Inscripción como aspirante .	2
3. Lista de aspirantes elegibles .	2
4. Examen y resultados.	3
II. Juicio ciudadano.	3
1. Demanda .	3
2. Trámite y sustanciación .	3
COMPETENCIA Y PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.	3
I. Competencia.	3
II. Precisión de los actos impugnados .	3
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO.	6
1. Tesis de la decisión .	6
2. Marco normativo .	6
3. Caso concreto	6
4. Juicio	8
RESOLUTIVO.	12

Glosario

Actor.	Jaime Castera Moreno.
Consejo General.	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria.	Acuerdo INE/CG56/2017, emitido por el Consejo General el siete de marzo de dos mil diecisiete, por el que aprobó, entre otras, la convocatoria para la designación de las y los Conejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de Morelos.
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
INE.	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios.	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica.	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Listado de aspirantes elegibles.	Listado del Estado de Morelos con los nombres de las y los aspirantes, así como su resumen curricular, que cumplen con los requisitos de elegibilidad para participar en el proceso de designación.
OPLE.	Organismo Público Local Electoral.
Sala Superior.	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal.	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de integración de OPLES.

1. Convocatoria. El 7 de marzo de 2017¹, el Consejo General convocó a la designación los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, entre ellos, el de Morelos.

En dicha convocatoria, conforme a la *“BASE SEXTA. Notificaciones”*, éstas deben realizarse en el portal de internet del INE.

2. Inscripción como aspirante. El 14 siguiente, el actor presentó solicitud como aspirante a dicho organismo.

3. Lista de aspirantes elegibles. El 4 de abril, en la página de internet del INE, se publicó el “Listado de las y los aspirantes que cumplen con los requisitos legales y acceden a la etapa del examen de

¹ Salvo mención diversa todas las fechas corresponden a 2017.

conocimientos”, en la que apareció el actor.

4. Examen y resultados. El 8 de abril, se realizó el examen de conocimientos, y **el 24 siguiente**, en la página de internet del INE, se publicaron los resultados, y la relación de folios de los aspirantes en los 12 primeros lugares (mujeres y hombres), en la que no aparece el actor.

II. Juicio ciudadano.

1. Demanda. Inconforme con la convocatoria y la lista en la que se declararon elegibles los aspirantes, el veintinueve de abril, el actor presentó demanda de juicio ciudadano.

2. Trámite y sustanciación. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior turnó el expediente a la ponencia a cargo del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, el que en su oportunidad se radicó.

COMPETENCIA Y PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.

I. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer el juicio conforme a los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución y 83, de la Ley de Medios², por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano aspirante a integrar el Organismo Público Local Electoral en el Estado de Morelos.

II. Precisión de los actos impugnados.

El análisis de la demanda permite advertir que los actos impugnados son:

1. La convocatoria para la designación de consejeros electorales en Morelos.

² Véase la jurisprudencia 3/2009, de rubro: *COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.*

2. La lista en la que se declaró la elegibilidad de Celso Mario Hernández Barajas y Agustín Rodríguez López.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, para advertir realmente la finalidad planteada por el demandante e identificar correctamente los actos impugnados, a efecto de contribuir a garantizar su derecho de acceso a la justicia del demandante³.

En el caso, ciertamente, en la demanda presentada por el actor, en el apartado de *ACTO O RESOLUCIÓN RECLAMADO*, literalmente señala diversos actos como impugnados⁴.

Sin embargo, de la lectura integral de la demanda se advierte el actor pretende impugnar únicamente: 1. La mencionada convocatoria para la designación de Consejeros Electorales locales en Morelos, y 2. La lista de aspirantes por la que se declaró la elegibilidad de Celso Mario Hernández Barajas y Agustín Rodríguez López.

³ Confróntese la jurisprudencia 04/99 de rubro *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*.

⁴ Literalmente se dice:

1. El considerando 2, inciso e), numerales I, II, y III del acuerdo general del INE por el que se aprueban las convocatorias para la designación de las y los consejeros electorales de los organismos públicos locales (INE/CG56/2017).
2. La determinación de que únicamente pasaran a la siguiente etapa 12 aspirantes mujeres y 12 aspirantes hombres que obtengan la mejor puntuación en el examen de conocimientos.
3. La ilegal y discriminatoria decisión de que únicamente en caso de empate en la posición 12 accederán además las y los aspirantes en que se encuentren en ese supuesto
La determinación de que únicamente en caso de empate en la posición 12 ingresaran además los aspirantes que se encuentren en ese supuesto.
4. El listado de las y los aspirantes que cumplen con los requisitos legales y acceden a la etapa de conocimientos en Morelos, con motivo del proceso de selección y designación de las y los Consejeros Electorales del Organismo Público Local en el Estado de Morelos, presentada donde se incluye a 2 aspirantes hombres (CC. Celso Mario Hernández Barajas y Agustín Rodríguez López) que no cumplen con la residencia efectiva.
5. La calificación de requisitos que realiza la Comisión de Vinculación del Instituto Nacional Electoral respecto de la Verificación de requisitos legales presentados por 2 aspirantes hombres (CC. Celso Mario Hernández Barajas y Agustín Rodríguez López).
6. Los resultados del examen CENEVAL donde se contempla la calificación de los exámenes de conocimientos de los 12 mejores hombres y 14 mejores mujeres.
7. El respectivo proceso de selección de los mismos; la designación y actos subsiguientes, de los consejeros y suplentes mencionados en el cuerpo del presente libelo; ello a través del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
8. La indebida aprobación y calificación de cumplimiento de requisitos para ser aspirante a Consejero Electoral del Organismo Público Local Electoral de Morelos denominado Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de los CC. Celso Mario Hernández Barajas y Agustín Rodríguez López por no cumplir con el requisito de Residencia efectiva en el Estado de Morelos al no ser ellos morelenses por nacimiento. En términos de la base Tercera numeral 6 de la Convocatoria respectiva.

Lo anterior, porque de la demanda se advierte que los agravios se dirigen a cuestionar:

Por un lado, que es ilegal la convocatoria, en concreto SÉPTIMA, apartado 3, correspondiente a las etapas del proceso de selección y designación, sustancialmente, porque *únicamente pasarán los 12 aspirantes mujeres y 12 aspirantes hombres que obtengan la mejor puntuación*, pues lo considera discriminatorio, ya que, en caso de empate, solamente la posición 12 pasará a la siguiente etapa quienes se encuentren en ese supuesto⁵.

Y, por otro, que los aspirantes Celso Mario Hernández Barajas y Agustín Rodríguez López incumplen con el requisito de residencia efectiva en el Estado de Morelos conforme a la Base Tercera numeral 6 de la Convocatoria.

Esto es, el actor plantea sus disensos en contra de una de las bases establecidas en el acuerdo INE/CG56/2017, así como el cumplimiento del requisito de residencia de dos participantes validado en el listado de aspirantes.

En ese sentido, se percibe que en realidad la voluntad del actor no se refiere a impugnar el examen de conocimientos, porque al respecto no expresa agravios, sino que, por el contrario, indica que respecto de

⁵ Las bases de la Convocatoria que el actor controvierte son las siguientes: SÉPTIMA, Etapas del proceso de selección y designación. 3...

La Comisión de Vinculación solicitará a la Institución responsable de la aplicación y calificación del examen, que la entrega de los resultados se realice con listas diferenciadas de mujeres y hombres. De tal manera que, pasarán a la siguiente etapa 12 aspirantes mujeres y 12 aspirantes hombres que obtengan la mejor puntuación en el examen de conocimientos. En caso de empate en la posición número 12, accederán además las y los aspirantes que se encuentren en este supuesto. ...

Al respecto, en la demanda el actor señala literalmente lo siguiente: *...resulta necesario que este Tribunal analice los requisitos que se exigen para ser designado Consejero Electoral del Instituto Morelense de Proceso Electorales y Participación Ciudadana, para determinar si es correcto que únicamente pasen los 12 mejores lugares en calificaciones...* (página 22), *... en conclusión la decisión de la autoridad electoral de que únicamente pasarán los 12 aspirantes mujeres y 12 aspirantes hombres que obtengan la mejor puntuación en el examen de conocimientos, no cumplen con la obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar... el derecho a la igualdad y no discriminación...* (página 30), *... Me causa agravio que únicamente se determine que en la posición 12 se puedan empatar...* (página 48), *...me causa agravio que en el caso de las mujeres si pasaron 14 (catorce) aspirantes...* (página 50). [...]

dicho acto ya solicitó la revisión de examen y que ello tendrá lugar el 3 de mayo⁶, por lo que no puede considerarse como acto impugnado.

Máxime que, en todo caso, el acto definitivo sobre el tema sería el resultado de dicha revisión y no el resultado del examen, por ser el último emitido al respecto.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO

1. Tesis de la decisión.

El medio de impugnación es improcedente y la demanda debe desecharse de plano, porque se presentó extemporáneamente.

2. Marco normativo.

El artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, entre otros supuestos, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando se pretendan impugnar actos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados por la citada ley general.

El artículo 8, del ordenamiento legal invocado, dispone el plazo genérico en el cual deberán presentarse los medios de impugnación en materia electoral y, dado que no está previsto un plazo específico para la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, deberá promoverse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

3. Caso concreto.

El actor impugna, como se precisó: 1. La convocatoria para la designación de Consejeros Electorales locales en Morelos y 2. La lista

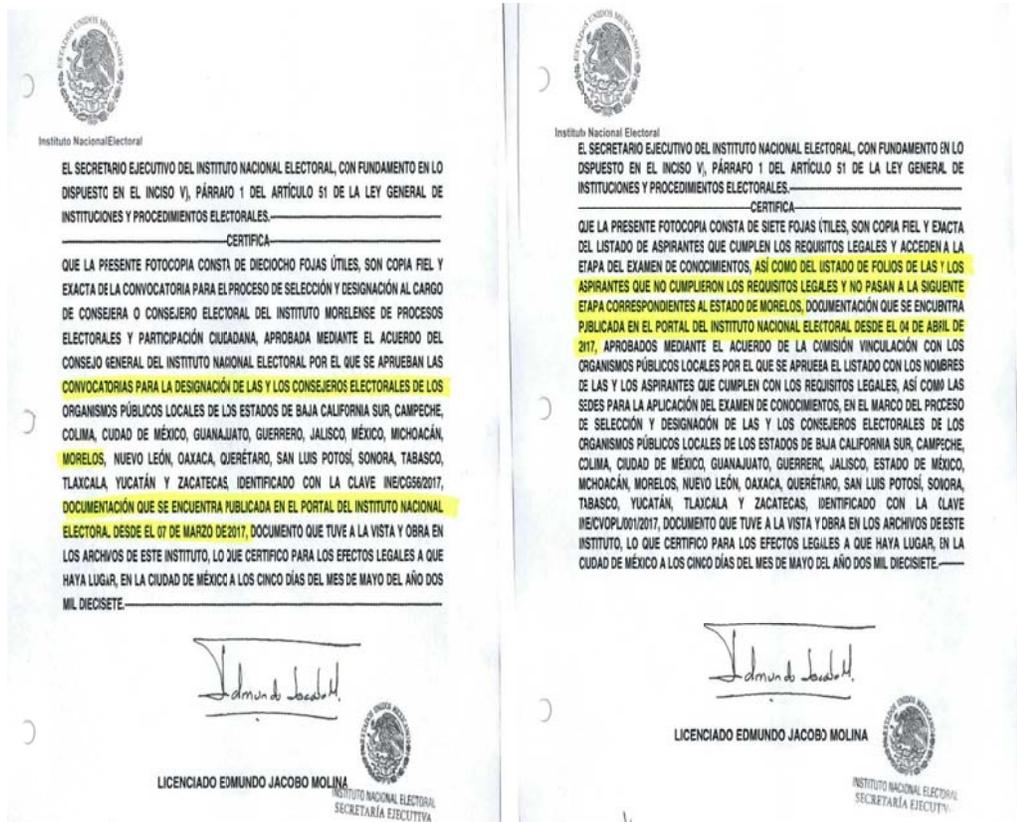
⁶ Página 13 de la demanda.

en la que se declaró la elegibilidad de Celso Mario Hernández Barajas y Agustín Rodríguez López.

Dichos actos se notificaron el 7 de marzo, y el 4 de abril, respectivamente, porque de los informes rendidos por la responsable y las certificaciones que acompañó al oficio de alcance a su informe circunstanciado⁷, se advierte que se publicaron en el portal de internet del INE.

En la inteligencia de que, aun cuando las certificaciones se emitieron por el órgano competente, este Tribunal considera deseable y conveniente que el INE, las publique en la propia página de internet, junto al documento correspondiente.

7



Esto, conforme a las Bases Sexta y Séptima de la Convocatoria⁸, en las que se establece que los resultados del examen se notificaran en el portal de internet del INE.

Actuaciones que tienen plena validez de conformidad con lo previsto en el artículo 14, apartado 4, inciso b) de la Ley de Medios.

De manera que, el plazo legal de 4 días para la presentación del presente medio de impugnación, en el mejor de los supuestos para el actor, respecto de la convocatoria impugnado transcurrió del 8 al 13 de marzo y respecto del listado de aspirantes del 5 al 10 de abril⁹.

En tanto, el actor presentó su demanda el 29 de abril directamente ante esta Sala Superior, según se advierte del sello correspondiente.

4. Juicio.

En ese contexto, resulta evidente la presentación extemporánea del escrito de demanda, porque el plazo de cuatro días para impugnar tales actos, respecto a la convocatoria transcurrió del 8 al 13 de marzo y respecto del listado de aspirantes del 5 al 10 de abril, en tanto, la demanda se presentó hasta 29 de abril.

Por tanto, el medio de impugnación en que se actúa es notoriamente improcedente y, en consecuencia, se debe desechar de plano.

Finalmente, no pasa inadvertido que el actor afirma, en el punto 10 del capítulo de hechos de su demanda, que presentó su impugnación *hasta este momento*, [29 de abril, porque], *es la etapa en la que se [le] está*

⁸ La Convocatoria en la parte relativa establece:

SEXTA. Notificaciones

Todas las notificaciones se harán mediante el portal del Instituto Nacional Electoral www.ine.mx salvo aquellas que deban realizarse de manera personal a las y los aspirantes, mismas que se harán mediante el correo electrónico que hayan registrado y que deberán ser acusadas de recibo por los aspirantes de forma inmediata a su recepción, en el entendido de que quienes no lo hagan dentro de las veinticuatro horas posteriores a su envío, se darán por debidamente notificados.

[...] **SEPTIMA. Etapas del proceso de selección y designación.** [...] **3** [...] Los resultados del examen de conocimientos se publicarán en el portal del instituto Nacional Electoral www.ine.mx

⁹ Al descontar los días 11 y 12 de marzo, respecto de la impugnación contra la convocatoria, así como 8 y 9 de abril respecto de la lista de ciudadanos elegibles, por ser sábado y domingo, pues lo impugnado no está relacionado con algún proceso electoral.

privando de continuar con la secuela del proceso de selección y por ello es el momento en que [le] causa perjuicio que CELSO MARIO HERNÁNDEZ BARAJAS Y AGUSTIN LÓPEZ RODRÍGUEZ pasen a la siguiente etapa, de manera que no ha consentido dicho acto¹⁰.

Ello, porque, en contra de lo que sostiene, en su calidad de concursante, el posible desacuerdo con la elegibilidad de los mencionados aspirantes, sí debía impugnarse al calificarse por la autoridad, en concreto un plazo de cuatro días posterior al 4 de abril en que se publicó la lista de aspirantes que cumplían con los requisitos de elegibilidad, como se sostiene igualmente en el SUP-JDC-300/2017, resuelto en sesión pública de esta misma fecha, pues ese acto también tuvo la finalidad de hacer públicos los nombres de los concursantes aceptados a efecto que se analizara cualquier inconformidad.

De otra manera, se permitiría que en cada fase del procedimiento, los concursantes inconformes con alguna determinación subsecuente, se inconformaran con las fases previas, con la consecuente afectación al procedimiento de selección.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda presentada por Jaime Castera Moreno.

Notifíquese, como corresponda.

¹⁰ Literalmente, en la demanda se señala:

en virtud de que el acto consistente en la determinación de que los **CC. CELSO MARIO HERNÁNDEZ BARAJAS Y AGUSTIN LÓPEZ RODRÍGUEZ** pasen a la siguiente etapa no me causaba perjuicio, sino hasta que se decidió que ellos deberían pasar a la subsecuente etapa, y no pasar al suscrito **JAIME CASTERA MORENO**, por el hecho de que me encuentro en el lugar 13 (TRECE), por lo tanto se impugna dicha decisión hasta este momento, pues resulta ser el momento en que me afectó la determinación de pasar **CC. MARIO HERNÁNDEZ BARAJAS Y AGUSTIN LÓPEZ RODRÍGUEZ** en el lugar 3 (TRES) y 7 (SIETE), y no al suscrito afectándome seriamente en mis derechos humanos.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO